LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. --CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/RR/03/2023 FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DICTADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, ESTE TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

RECURSO DE REVISIÓN:

TESLP/RR/03/2023

PROMOVENTE: JOSÉ SALVADOR **MENDOZA**

HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA DENNISE ADRIANA **PORRAS GUERRERO**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y SANJUANA CUENTA: JARAMILLO JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

Sentencia que CONFIRMA la resolución del recurso de revocación CEEPC/RR/01/2023.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados
Constitución Local:	Unidos Mexicanos Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Acuerdo en el que se determina la distribución y calendarización del financiamiento público:	ACUERDO CG/2023/ENE/01 DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DEL FINANCIAMIETO PÚBLICO PARA LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO E INSCRIPCIÓN VIGENTE ANTE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTITRÉS.
Resolución del Recurso de Revocación.	RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN CEEPC/RR/01/2023, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ SALVADOR MENDOZA HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL

	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
PAN	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1. ANTECEDENTES

- **1.1. Aprobación del proceso**. El diecinueve de enero dos mil veintitrés¹ el Consejo General del Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo número CG/2023/ENE/01, mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público para las prerrogativas de los partidos políticos con registro e inscripción vigente.
- **1.2. Recurso de revocación.** El veinticinco de enero, el PAN, inconforme con el acuerdo que antecede interpuso recurso de revocación ante el Consejo Estatal Electoral.
- 1.3. Resolución del recurso de revocación. El veinticuatro de febrero, el Pleno del Consejo Estatal Electoral resolvió el recurso de revocación en el sentido de confirmar el acuerdo por el que se determinó la distribución y calendarización del financiamiento público.
- **1.4. Recurso de revisión.** Inconforme con la resolución del recurso de revocación, el actor el seis de marzo interpuso recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral.
- 1.5. Recepción de constancias y turno a ponencia. El quince de marzo, se dictó acuerdo por parte de la Presidencia y Secretaría General de Acuerdos este Tribunal, por medio del cual se recibió oficio signado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual rinde informe circunstanciado contemplado en la Ley de Justicia y remitió las constancias que consideró oportunas.
- **1.6.** Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veintidós de marzo, se admitió el medio de impugnación y se requirieron

_

¹ En lo subsecuente las fechas harán referencia al año dos mil veintitrés, salvo que se especifique lo contrario.

constancias consistentes en copia certificada del expediente del recurso de revocación.

Posteriormente el treinta y uno de marzo, al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32 y 33 de la Constitución Local, y con lo dispuesto por el artículo 19, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de San Luis Potosí y 46 y 47 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso de revisión es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 46 y 47 de la Ley de Justicia, conforme a lo razonado en el acuerdo de admisión dictado el veintidós de marzo.²

Requisitos generales

a. Se cumple el requisito de forma porque en las demandas consta la denominación del partido actor, así como el nombre y firma de quienes la promueven en su representación, se identifica la resolución impugnada y la autoridad que la emitió, menciona los hechos y agravios causados, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b. El recurso fue promovido de manera oportuna, ya que se hizo dentro del plazo legal de 4 días, porque la resolución impugnada

² Visible en los autos del expediente principal páginas 169 anverso y reverso.

se emitió el veinticuatro de febrero, se notificó el veintiocho siguiente, y el tres y cuatro de marzo fueron días inhábiles y la demanda se presentó el seis de marzo.

- **c.** El impugnante está legitimado, porque se trata de un partido político que acude a través de su representante del PAN, y tiene personería por así reconocerlo la responsable en sus informes circunstanciados.
- **d.** Cuenta con **interés jurídico**, porque impugna la resolución por considerarla adversa a sus intereses.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamientos ante este Tribunal Electoral

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del recurso de revocación.

Atento a los criterios de la Sala Superior, contenidos en las jurisprudencias 2/98 y 3/2000, de rubros: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL³" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR",⁴ este Tribunal Electoral advierte que de la demanda que

_

³ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁴ Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso,

dio lugar al presente medio de impugnación se desprenden los siguientes motivos de disenso:

En esencia la parte actora hace valer los agravios siguientes:

- a) El recurrente señala que la resolución combatida no se pronuncia sobre la falta de legalidad y certeza jurídica del acuerdo CG/2023/ENE/01, aducida en el escrito de demanda del recurso de revocación.
- b) Que el acuerdo impugnado viola la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, porque no otorga la certeza jurídica necesaria a fin de garantizar que el instituto político acceda de forma oportuna a los derechos que por ley le corresponden, en específico, al financiamiento público que resulta indispensable para el desarrollo de sus actividades político electorales.
- c) La parte actora señala que la entrega de recursos no se ha efectuado de forma mensual, pues atendiendo a los elementos probatorios señalados, se puede acreditar que han existido periodos que superan más de 30 días en que el Partido Acción Nacional no cuenta con el financiamiento público que por derecho le corresponde, lo cual ha afectado su operatividad política, laboral, social y electoral.
- d) El PAN aduce que la resolución combatida atenta contra el principio de legalidad, certeza y principios de autonomía e independencia, porque que el Consejo Estatal Electoral, comete un error al asegurar que es inviable modificar el acuerdo combatido, pues conforme a las leyes que rigen la materia electoral, este cuenta con las facultades de

así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5

5

realizar lo que sea necesario a fin de respetar los principios rectores de la materia y cumplir con sus obligaciones.

- e) El PAN señala que la autoridad responsable cuenta con las facultades necesarias para modificar el acuerdo combatido a fin de que este, es una nueva edición, se apegue a los principios rectores de legalidad y certeza jurídica, y así se pueda garantizar que el Partido Acción Nacional reciba de forma oportuna el financiamiento que por mandato constitucional le corresponde.
- f) La parte actora aduce que ningún ordenamiento aplicable al caso señala que el acceso a las prerrogativas que por derecho les corresponden a los partidos políticos se sujetará a su disponibilidad y los acuerdos que vinculen a los OPLES con diversas autoridades, siendo obligación de las autoridades electorales garantizar el suministro oportuno de dichos derechos, de lo contrario se estaría violentando disposiciones reglamentarias y constitucionales.
- g) La elaboración del acuerdo mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público, así como la resolución recaída al recurso de revocación señalado a lo la largo del presente escrito, carece de apego a los principios de legalidad y certeza jurídica, pues tal y como se expresó con anterioridad, dichos preceptos velan por el apego absoluto a la literalidad de las leyes y la seguridad jurídica que las autoridades deben garantizar a los gobernados
- h) Que el Consejo Estatal Electoral no puede excusarse del cumplimiento puntual de sus obligaciones con base en los actos de autoridades diversas, pues, en primer lugar, dicha práctica no es reconocida como válida por los textos normativos aplicables, y en segundo, violenta los principios de independencia y autonomía, pues con su decir se

somete a la subordinación absoluta del poder ejecutivo y las prácticas que este lleve a cabo, interpretándose así mismo como un ente que funciona con base en lo que dicho poder dicta, y no como un órgano autónomo con plena capacidad y facultad de hacer por sí mismo todo lo necesario a fin de garantizar el cumplimiento de lo que dicta la constitución y las leyes electorales.

i) La resolución combatida es incorrecta y daña la esfera jurídica del Partido Acción Nacional, pues de su contenido no se desprende que se hayan atendido las premisas vertidas en el recurso de revocación que le da origen, falta de legalidad y certeza jurídica en la elaboración del acuerdo mediante el cual se determina la distribución y calendarización del financiamiento público en favor de los partidos políticos.

4.2. Controversia

La controversia consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

El Consejo Estatal Electoral declaró infundados los agravios y confirmó el acuerdo en el que se determina la distribución y calendarización del financiamiento público al ejercicio fiscal 2023.

4.3. Decisión

Este Tribunal Electoral estima que los agravios aducidos por el promovente son por una parte inoperantes porque no controvierten de manera frontal y eficaz las consideraciones del Consejo Estatal Electoral y por otra ineficaces e infundados y por tanto se **confirma** la resolución impugnada por las razones que

se desarrollan a continuación.

4.4. Marco normativo establecido en la legislación del estado para el acceso y distribución de financiamiento público local.

El artículo 37 de la Constitución Local, señala que, con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia. Para conservar el registro e inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo o Poder Legislativo en el último proceso electoral.

El artículo 49, fracción III, inciso d) de la Ley Electoral, señala que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral, tiene la atribución de hacer las asignaciones de financiamiento público a los partidos políticos, en términos de los artículos 152 y 156 de la Ley en cita, de conformidad con las reglas previstas.

El artículo 152 de la Ley Electoral del Estado, señala que son prerrogativas de los partidos políticos: I. Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; II. Participar, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; III Gozar del régimen fiscal que se establece en la Ley General de Partidos Políticos y en las leyes de la materia, y IV. Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El articulo 52 último párrafo de la Ley Electoral dispone que, tratándose de los partidos políticos con registro local, al mes inmediato anterior al inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual

de hasta mil unidades de medida y actualización vigente, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

El artículo 156 de la Ley Electoral en lo conducente establece que los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo Estatal Electoral tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas por la ley, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Partidos Políticos, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- a) El Consejo determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor de la unidad de medida y actualización vigente.
- b) El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en los términos siguientes:
- 1. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente se distribuirá entre los partidos políticos de forma igualitaria.
- 2. El setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- c) Las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

4.5. Metodología de estudio

Por cuestión de método, los agravios de la parte actora serán analizados en orden distinto al expuesto; en principio se abordarán los agravios de manera conjunta a), e) y f)., posteriormente b), c) y d) y finalmente se estudiarán los identificados como d), g), h) e i) al estar estrechamente vinculados.

Sin que, en modo alguno depare perjuicio al promovente, porque lo relevante es que se analice la totalidad de los agravios, y no el orden en que el órgano o tribunal los aborde, sirve de sustento el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

4.6. Justificación

4.6.1. Con relación a los agravios del inciso a), e) y f).

Conforme a lo aducido por la parte actora que la autoridad responsable no se pronunció sobre la falta de legalidad y certeza jurídica del acuerdo CG/2023/ENE/01, también señala que la autoridad responsable cuenta con las facultades necesarias para modificar el acuerdo combatido en el recurso de revocación.

Respuesta:

Los agravios expresados son inoperantes por resultar novedosos ya que los mismos no fueron hechos valer en la demanda primigenia.

El Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación ha determinado en diversas resoluciones que los planteamientos son inoperantes, entre otras cosas, cuando se aduzcan cuestiones novedosas que no formaron parte de la litis ante la autoridad responsable.

Así, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en un recurso ulterior como el que ahora se resuelve, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada.

Del escrito de demanda del recurso de revocación⁵ no se advierte que el recurrente haya hecho valer la falta de legalidad y certeza jurídica en contra del acuerdo impugnado ante el Consejo Estatal Electoral.

4.6.2. Con relación a los incisos b), c) y d)

Lo aducido por la parte actora en los incisos en cita, en lo concerniente a la violación de la esfera jurídica del PAN; y que los recursos no se han entregado de forma mensual; y que en ningún ordenamiento jurídico se establece el acceso a las

prerrogativas que por derecho les corresponde a los partidos políticos se sujete a disponibilidad; son argumentos que van encaminados a debatir el acuerdo CG/2023/ENE/01, concerniente a la distribución del financiamiento público, por lo que resultan inoperantes, toda vez que no controvierten la resolución del recurso de revocación CG/2023/FEB/11, aquí impugnada.

El actor expresa diversos agravios para controvertir el acuerdo CG/2023/ENE/0, sin exponer argumentos que desvirtúen las razones por las que el Consejo Estatal Electoral confirmó el acuerdo mediante el cual se determinó la distribución y calendarización del financiamiento público, en la resolución recurrida, por tanto, resultan inoperantes estos agravios.⁶

-

⁵ Visible en fojas de 179 a 191 del expediente en que se actúa.

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J.109/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que la inoperancia⁷ de los agravios se actualiza cuando se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada como lo es en el presente caso, el recurrente manifiesta argumentos para desvirtuar el acto primigenio y no la resolución impugnada en este recurso.

Por ello, cuando el demandante presente una impugnación, tiene el deber de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.8

4.6.3. Agravios d), g) h) e i)

El PAN manifiesta que la resolución combatida atenta contra el principio de legalidad, certeza, los principios de autonomía e independencia y daña su esfera jurídica.

Asimismo, el impugnante aduce que el Consejo Estatal Electoral comete un error al asegurar que es inviable modificar el acuerdo combatido, pues conforme a las leyes que rigen la materia electoral, este cuenta con las facultades de realizar lo que sea necesario a fin de respetar los principios rectores de la materia y cumplir con sus obligaciones y que la resolución combatida daña su esfera jurídica.

Respuesta:

Este Tribunal Electoral califica como **infundados** los planteamientos, porque la parte actora parte de una premisa

⁷ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 1a./J. 85/2008 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA

⁸ Véase la Jurisprudencia 19/2012 de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA", Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

incorrecta al aseverar que el Consejo Estatal Electoral contraviene los principios de autonomía e independencia, porque en la resolución impugnada se señala que es inviable modificar el acuerdo combatido y que las autoridades electorales cuentan con las facultades necesarias para decisiones sin someterse a indicaciones.

El Consejo Estatal Electoral conforme al artículo 31 de la Constitución del Estado es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; no obstante a ello, no cuenta con facultades para ordenar o requerir a la Secretaria de Finanzas del Estado por la entrega del presupuesto autorizado a los partidos políticos en fecha cierta, toda vez, que no existe una norma jurídica que así lo establezca.

Es preciso señalar que no existe disposición legal que establezca que la Secretaría de Finanzas deba entregar el presupuesto autorizado para los partidos políticos al Consejo Estatal Electoral en fecha específica, por lo que le asiste la razón al Consejo Estatal Electoral al señalar que es inviable establecer la fecha cierta para la entrega de ministraciones mensuales a los partidos políticos, debido a que cierta entrega depende de la asignación que haga la Secretaría de Finanzas al Organismo Electoral.

Así, la parte actora debe considerar que la entrega del presupuesto al Consejo Estatal Electoral por parte de la Secretaría de Finanzas obedece a diversos elementos y mecanismos de recaudación.

En ese sentido, si bien conforme al artículo 156 de la Ley Electoral, los partidos políticos inscritos y registrados ante el Consejo tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, no obstante, a ello,

establece que las cantidades que en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente; sin embargo, dicho ordenamiento legal no establece que el financiamiento deba entregarse a los partidos políticos en una fecha específica, por lo que los planteamientos de la parte actora son infundados.

Para dar cumplimiento a ese numeral el Consejo Estatal Electoral aprobó el calendario de distribución de gasto para actividades ordinarias permanentes ejercicio 2023⁹, específicas ejercicio 2023¹⁰ y gasto de prerrogativas adicionales a partidos políticos locales para el ejercicio 2023¹¹, aprobados mediante el acuerdo que se determina la distribución y calendarización del financiamiento¹², en el que se establece la cantidad que va a recibir cada instituto político y el mes; por lo que este Tribunal Electoral considera que dichos calendarios dan cumplimiento al numeral en cita.

Si bien, el artículo 46 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, dispone que la Secretaría de Finanzas efectuará los pagos correspondientes y las ministraciones de fondos será autorizada conforme al Presupuesto de Egresos, en dicho artículo tampoco se especifica la obligación de la Secretaría a entregar el presupuesto autorizado en forma periódica.

Asimismo, los planteamientos resultan ineficaces, en atención a que no confronta debidamente las razones por las que la autoridad responsable concluyó que se confirmaba el acuerdo impugnado, ni manifiesta de qué manera se violan los principios rectores de legalidad, certeza, de autonomía e independencia en su esfera jurídica, los referidos calendarios aprobados por el Consejo Estatal Electoral.

⁹ Consultable página 78 reverso.

¹⁰ Visible en página 79 anverso.

¹¹ Ubicada en la página 79 reverso.

¹² Aprobado el diecinueve de enero como anexos 1,2 y 3.

Por otro lado, la parte recurrente manifiesta actos futuros e inciertos, al suponer que, al no existir una fecha específica en la entrega de financiamiento público de cada ministración mensual, no le será entregada de manera oportuna, al ser un acto incierto este Tribunal Electoral no puede analizarlo.

Al respecto, la SCJN¹³ ha considerado a los actos futuros e inciertos como aquellos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, señalando que no encajan en esa categoría los actos respecto de los que se tiene la certidumbre de que se ejecutarán de no cumplirse determinado mandato de la autoridad que lo condiciona.

Por todo lo anterior, le asiste la razón a la autoridad responsable al determinar que es inviable determinar la fecha cierta para la entrega de financiamiento a partidos políticos, toda vez, que no es potestad del Consejo Estatal Electoral establecer qué día le será entregado el presupuesto autorizado, para estar en aptitud de especificar la fecha de entrega del financiamiento público correspondiente a los institutos políticos, asimismo, con la aprobación de los calendarios de distribución citados se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 156 de la Ley Electoral.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral; personalmente al actor y a los demás interesados por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del

. .

¹³ Contradicción de tesis 62/2002-PS.

RECURSO DE REVISIÓN TESLP/RR/03/2023

público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE. Como en derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Dennise Adriana Porras Guerrero, ponente del presente asunto, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretaria de Estudio y Cuenta, Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

(RÚBRICAS)

EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTA DE DIECISÉIS PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A DIA DE LA FECHA, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ALICIA DELGADO DELGADILLO.